

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, 19 de julio de 2021

Doctora
EVELYN ROJAS BARBOSA
Personera municipal
Suaita (Sder.)

Asunto: Respuesta a su petición/ Oficio PSM No. 128-1 de fecha 15-07/2021

Procede el Despacho a resolverla solicitud elevada por EVELYN ROJAS BARBOSA, la que se entiende se realiza al interior del proceso de Ordinario de Pertenencia con N° radicado 02-2011-00119-00.

SOLICITUD

La interesada elevó derecho de petición, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, exponiendo en resumen lo siguiente:

- Que en este Juzgado se tramitó el proceso Ordinario de Pertenencia bajo el radicado N° 02-2011-00119-00, en cuya sentencia del 27 de marzo de 2015 se declaró la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a favor del señor JAIRO DARÍO GÓMEZ CORREA sobre el bien urbano identificado con el folio de M.I. N° 321- 14408; como también, se ordenó la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del predio y la respectiva cancelación de la medida cautelar comunicada con oficio 180 del 25 de febrero de 2016
- Refiere que el señor GÓMEZ CORREA a inicios del 2021 solicitó el folio de matrícula inmobiliaria y evidenció que los titulares de dominio sobre el bien aún son los demandados y sin ninguna nota adicional nueva.
- Indica que la ORIP de Socorro, con nota devolutiva informó que en el folio de matrícula no figura inscrita la demanda, siendo necesario su registro previo para la inscripción de la providencia (art 592 del C.G.P., art 3 lit. d y f, 20 y 22 de la Ley 1579 de 2012) de lo que aduce la peticionaria, que la demanda nunca fue inscrita en la entidad registral durante el trámite hasta su sentencia, que imposibilita el correspondiente registro de la sentencia.

En consecuencia, solicita en concreto lo siguiente:

- Se realice una revisión al proceso referido para verificar la situación del proceso y se le informe si corresponde al conocimiento que se tiene o la realidad del proceso es otra.

- Se subsane el trámite del proceso para que permita registrar la sentencia que reconoció la pertenencia al señor JAIRO DARÍO GÓMEZ CORREA o que a este se le informe a quien corresponde dicho trámite y cuales son las diligencias correspondientes.

Respecto de la primera solicitud planteada la personera municipal de Suaita, se informa a la peticionaria que: respecto a la inscripción de la demanda que alude no se realizó, muy a pesar que, con auto del 11 de enero de 2012 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro se ordenó *“Dispónese la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos local en relación con el inmueble urbano, ubicado en la carrera 4 Nr. 3-48 con calles 3 y 4 del municipio de Suaita, con matrícula inmobiliaria N° 321-14408, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, para lo cual se librará el oficio respectivo. (Art 692 del C de P. Civil)”*, conforme se constata a folio 24 del encuadernamiento (ver imagen 1)

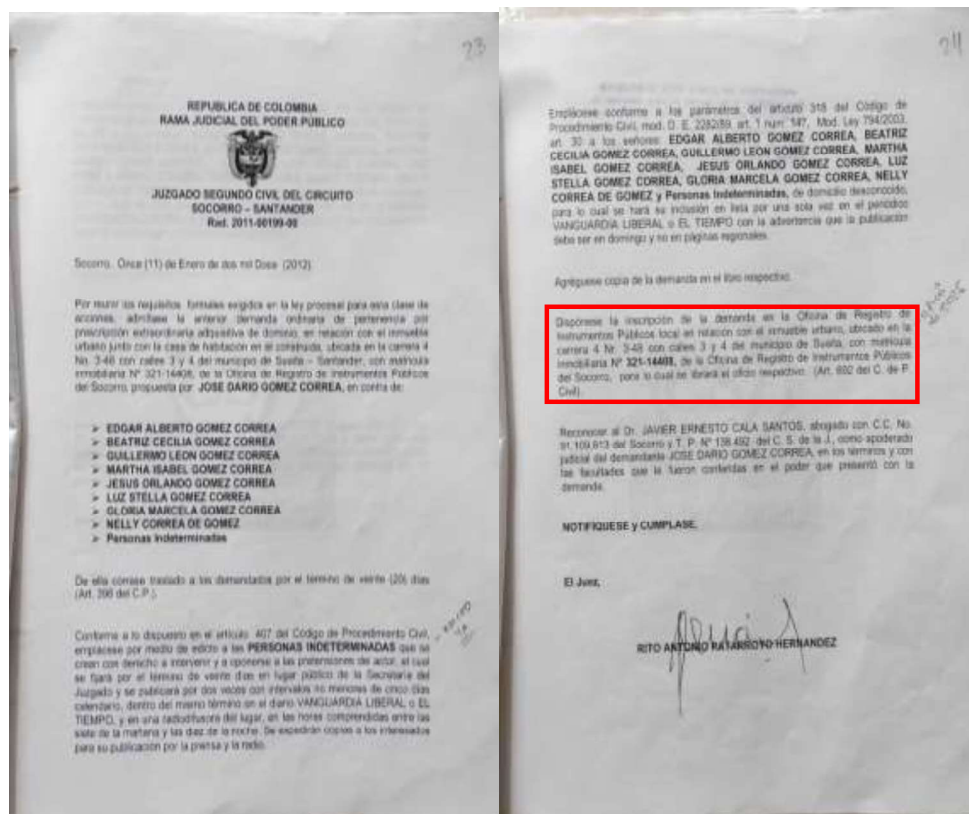


Imagen 1.

Y, a folio seguido, es decir, a folio 25, obra constancia secretarial de la cual se evidencia claramente que el abogado que representaba judicialmente al señor JAIRO DARÍO GÓMEZ CORREA en esa oportunidad, esto es, el Dr. JAVIER ERNESTO CALA SANTOS, de su puño y letra dejó constancia que recibió por parte del Juzgado en mención, el oficio N° 0025 fechado 18 de enero de 2012 (ver imagen 2), con el cual se comunicaba la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria sobre el bien objeto de prescripción, que de cara con la nota devolutiva emanada de la ORIP de esta localidad que se adjunta al derecho de petición, se llega a

la conclusión que el togado, omitió el hecho de presentar el oficio referido ante la oficina registral para la correspondiente inscripción de la demanda con el objeto de concretarse la susodicha medida cautelar.

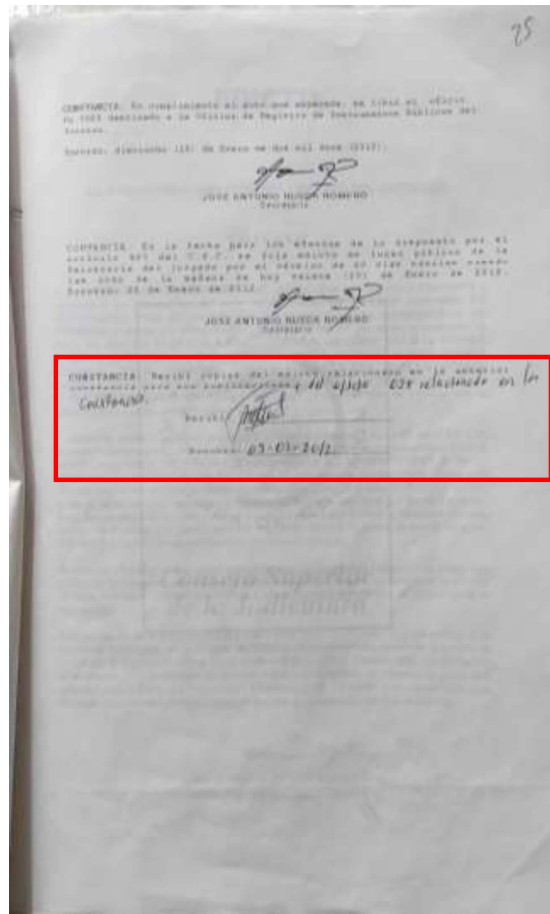


Imagen 2.

En cuanto a la segunda solicitud, particularmente lo que se informa por la peticionaria en el sentido que la O.R.I.P. del Socorro manifiesta con fundamento al artículo 592 del C.G.P., artículos 3 literal d y f, 20 y 22 de la ley 1579 de 2012, que no figura registro de la inscripción de la demanda de pertenencia y que ello es necesario previamente al registro de la providencia, pues de cara a la normatividad en comento citadas como fundamento legal de la nota devolutiva por parte de la entidad, es de tenerse en cuenta que las mismas no señalan que la inscripción de la demanda sea un requisito legal **sine qua non** para que se registre Sentencia; las premisas legales citadas por la oficina de registro, no tienen el alcance que se les pretende dar.

Desconocer y sustraerse de la ordenanza impartida en la sentencia datada 27 de marzo de 2015 es atentar contra la cosa juzgada, la seguridad jurídica y la eficacia de la providencia judicial. Máxime que, en la providencia se encontraron probados, los presupuestos legales para la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a favor del señor JOSÉ DARÍO GÓMEZ CORREA.

En correspondencia al tema que se viene debatiendo, de antaño la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-554 de 1992,¹ estableció los eventos que son absolutamente excepcionales y no se trata de cualquier inconformidad o diferencia con la decisión judicial, sino de una real y auténtica imposibilidad de cumplimiento, ya sea de carácter fáctico o jurídico, y tales eventos, consideró el máximo órgano constitucional, que la valoración sobre la legitimidad o no del incumplimiento deberá tener en cuenta los siguientes criterios.

a.) *Motivación: El funcionario o entidad pública tiene que presentar los argumentos por los cuales considera que le es imposible dar cumplimiento a la decisión judicial. Su inconformidad no puede permanecer en el fuero interno, sino ser debidamente comunicada a las personas interesadas.*

b.) *Notoriedad: La imposibilidad fáctica o jurídica de dar cumplimiento a la decisión judicial ha de ser notoria. Por ejemplo, porque la orden contradice manifestamente una disposición constitucional.*

c.) *Grave amenaza: El servidor que objeta el cumplimiento de una providencia judicial debe explicar en qué medida la ejecución de la decisión acarrearía un inminente y grave daño al ordenamiento jurídico o a algún derecho fundamental en particular. De este modo, el simple desacuerdo moral, técnico o administrativo no justifica el incumplimiento.*

d.) *Facultad legal: El servidor debe canalizar su inconformidad a través de los recursos y mecanismos que la propia ley le ha otorgado. No es aceptable que los funcionarios públicos diseñen mecanismos ad-hoc para oponerse al cumplimiento de decisiones judiciales.*

e.) *Oportunidad: La oposición al cumplimiento debe realizarse oportuna y ágilmente, de manera tal que no sirva como excusa para justificar la desidia o la mora en el acatamiento de la orden judicial.*

f.) *Contradicción: El trámite de oposición debe respetar las garantías básicas del debido proceso, especialmente la participación de las personas o autoridades afectadas por el incumplimiento. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, al no estar debidamente sustentado por la O.R.I.P. de la localidad, la imposibilidad fáctica y jurídica para el cumplimiento de la Sentencia, en la medida que sus argumentos los edificó en normativa que no contempla el hecho, que, para la procedencia del registro de la sentencia debe necesariamente pre-existir o haberse agotado la inscripción de la demanda, como tampoco, explicó la posibilidad de un daño grave al ordenamiento jurídico con ocasión a ello y que pudiera generarse en el cumplimiento de la providencia, conforme lo establece el criterio constitucional traído a colación precedentemente. Por tanto, la entidad registral aludida al no satisfacer dicho racero constitucional, está en el deber legal y constitucional de acatar y dar el cumplimiento a la sentencia que se ha venido refiriendo en este proveído.

Por último, respecto a la solicitud consistente en que se informe a quien corresponde y cuáles son las diligencias correspondientes a fin de registrar la sentencia, es un evento que está legalmente prohibido al servidor judicial en el artículo 154 de la ley 270 de 1996,

¹ Sentencia t-594 de M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

“Ley Estatutaria de la Administración de Justicia” que de lo contrario afectaría la neutralidad e imparcialidad de los servidores judiciales que podrían originar conflictos de intereses. Por tanto, la parte interesada debe acudir un profesional del derecho de su confianza con el objeto de que este le brinde la asesoría judicial aquí pretendida.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. Por Secretaría, y dentro de la oportunidad legal, ENTERAR al Peticionario de la respuesta anterior, remitiéndole fotocopia de este proveído a la dirección electrónica personeria@suaita-santander.gov.co o, en su defecto, a la calle 5 N° 08-32 segundo piso – antiguo palacio municipal – Suaita (Sder), teléfono celular 310-7760754.

SEGUNDO. ATENDIDO lo anterior, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b204231b2c09b38c1a28502738adc1e381beeeb9d2f1fa2bf29ff57ed0a68d7**
Documento generado en 19/07/2021 05:44:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>